



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/527/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que confirma la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Contraloría General del Estado**<sup>1</sup> a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **01078120** debido a que se proporcionó la información solicitada garantizando con ello el derecho a la información del particular

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	¡Error! Marcador no definido.
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió lo siguiente:

...

Cuantos trabajadores que conforman la la(sic) Contraloría(sic) del Estado son familia (padres, hijos, conyuges(sic), concubinos, hermanos, primos, sobrinos, primos etc.) Mencionando:

1.- parentesco

2.- cargo

3.- funciones

2.- percepción salarial

3.- lugar de adscripción

4.- antigüedad

5.- Índice de productividad o competencias laborales de cada uno.

Considerando a los servidores públicos a todo el personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado informar el número de denuncias administrativas iniciadas por la Contraloría y sus Órganos de Control existentes en la administración pública estatal por concepto de nepotismo, hostigamiento sexual informando el estado que guarda y las sanciones impuestas por esos conceptos....

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiséis de junio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

<sup>1</sup> En adelante, se nombrará Sujeto Obligado y/o Ente Público

**3. Interposición del recurso de revisión.** El seis de julio de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** El sujeto obligado en fecha siete de septiembre de la presente anualidad comparece al presente recurso de revisión. No así la parte recurrente.

**7. Requerimiento al recurrente.** Por proveído de treinta de septiembre, derivado de la comparecencia del sujeto obligado, de la que se advierte remitió información a la cuenta de correo electrónico autorizada por el revisionista, se requirió a este a efecto de que manifieste si con ella queda atendidas sus pretensiones, sin que a la fecha obre constancia de su desahogo.

**8. Ampliación.** En dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El trece de octubre de dos mil veinte, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer el número de trabajadores que conforman la Contraloría del Estado que son familia (padres, hijos, cónyuges, concubinos, hermanos, primos, sobrinos, primos etc.) requiriendo información vinculada con el parentesco, cargo, funciones, percepción salarial, lugar de adscripción, antigüedad e índice de productividad o competencias laborales de cada uno. Considerando a los servidores públicos a todo el personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual modo requirió el número de denuncias administrativas iniciadas por la Contraloría y sus Órganos de Control existentes en la administración pública estatal por concepto de nepotismo, hostigamiento sexual informando el estado que guarda y las sanciones impuestas por esos conceptos.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número CG/UT/248/2020, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde precisó de manera medular lo siguiente:



Oficio N° CGE/UT/248/2020  
Xalapa, Ver., a 26 de junio 2020

Asunto: Respuesta solicitud de información número de folio 01078120

ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública que usted requirió con número de folio 01078120 a esta Unidad de Transparencia a través de Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 de junio del año 2020 mediante la cual requiere la siguiente información:

"Cuántos trabajadores que conforman la Contraloría del Estado son familia (padres, hijos, cónyuges, concubinos, hermanos, primos, sobrinos, primos etc.) mencionando:  
1.- parentesco  
2.- cargo  
3.- funciones  
4.- percepción salarial  
5.- lugar de adscripción  
6.- antigüedad  
7.- índice de productividad o competencias laborales de cada uno.  
Considerando a los servidores públicos a todo el personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por otro lado informar el número de denuncias administrativas iniciadas por la Contraloría y sus Órganos de Control existentes en la administración pública estatal por concepto de nepotismo, hostigamiento sexual informando el estado que guarda y las sanciones impuestas por esos conceptos." [sic]

Por todo lo señalado anteriormente me permite encerrarle al presente, copia fotostática de los oficios No. CGE/DGFI/SPDyE/1914/06/2020, firmado por el Mtro. Miguel Montoya Barradas, Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado y el oficio CGE/UA/0761/2020, firmado por el L.C. Jorge Raymundo Romero de la Neza, Jefe de la Unidad Administrativa de la Contraloría General del Estado, así como el oficio CGE/DGT/PP/1924/2020, enviado por el Mtro. Miguel Ángel Vega García, Director General de Transparencia Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado a través de los cuales se da respuesta a su petición, lo antes mencionado que derivado del total de capacidad de carga que contiene el documento permitido para enviarlo a través de vía Infomex-Veracruz es de 5 megas, por lo que el archivo tiene un peso que sobrepasa de lo establecido. Procedente de lo anterior se le informa que se anexa la siguiente liga mediante la cual podrá copiar el hipervínculo y consultar la información que contiene dicho respuesta.  
<https://drive.google.com/file/d/1CX1b2tUKKwLmXG6IXnGkxvtdU7Nq9Rz/view>

Agradeciendo de antemano su valiosa atención quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L. C. JUAN CASTAÑEDA ESCOBEDO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Inconforme el solicitante interpuso el presente medio recursal expresando el siguiente agravio:

...

No se brinda respuesta a lo solicitado, remite a una liga la cual el solicitante no tiene acceso. Pretenden cumplir citando unos oficios firmados por directores de áreas sin que se anexen los mismos. En sí no brindan la información solicitada y por tanto incumplen con la proporción de información solicitada

...

Durante la sustanciación del presente asunto, el sujeto obligado comparece mediante correo electrónico, acusado de recibido en siete de septiembre de la presente

anualidad por la Secretaría Auxiliar de este Órgano Garante, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia remite el oficio CGE/UT/332/2020, de cuyo contenido se resalta lo siguiente:

ÚNICA.- Este sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia vuelve enviar la información al recurrente con la respuesta originalmente entregada, enviándole la información de la misma en el correo electrónico autorizado en el expediente, de igual forma se pone a disposición las copias de la misma en el siguiente domicilio, Avenida Manuel Ávila Camacho número 156, planta baja, esquina calle Poza Rica, colonia Unidad Veracruzana, código postal 91030, de lunes a viernes en horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas (Unidad de Transparencia)

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer lugar, se observó que la parte recurrente únicamente se inconformó respecto de la imposibilidad que tuvo para tener acceso a la liga aportada por el sujeto obligado contenida en el oficio de respuesta a la solicitud de información y en ese sentido que no fueron anexados los oficios a que se hace mención en ella, **por lo que el estudio del presente recurso, versará en determinar si liga aportada en la respuesta y su contenido garantizan su derecho de acceso a la información.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, y 15 fracciones X y XVIII, de la Ley de Transparencia; 9, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y artículos 4 y 7 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la respuesta proporcionada a la solicitud de información, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, documentó el oficio CGE/UT/248/2020, del cual se advierte que, entre otras cosas aporta una liga, derivado de que los archivos adjuntos sobrepasaban la capacidad de los cinco megas que el sistema INFOMEX-Veracruz tiene habilitados.

Liga que a decir del recurrente vía agravios, no permite el acceso a archivo alguno, por lo que se consultó la misma identificada como <https://drive.google.com/file/d/1CXLb2sUKfEwLwnXG6IXnGkeiydUNg9Rz/view> a efecto de verificar dicha situación. Es así que se obtuvo como resultado el acceso a un archivo constante de siete páginas que contienen los tres oficios a que hace mención el sujeto obligado en su respuesta principal, por lo que contrario a lo manifestado por el recurrente, la liga aportada por el sujeto obligado si permite acceder a su contenido y este sentido, a la información vinculada con la otra parte de su agravio consistente en la omisión del sujeto obligado de anexar los oficios a los que refiere la citada respuesta.

Sirviendo como referencia, lo señalado en el Criterio IVAI 4/2016, de rubro **"INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, DEBE SER ÚTIL, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE FACIL COMPRENSIÓN Y LEGIBLE, PARA COLMAR DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS CIUDADANOS"**:

...  
El derecho de acceso a la información, implica que no sólo se ponga a disposición de la ciudadanía ya sea para su consulta o reproducción todos los documentos que en el ámbito de su competencia generen los sujetos obligados, sino que además, este acceso a la información debe colmarse de manera efectiva, es decir, debe ser de utilidad para el usuario final privilegiando que la misma sea en la medida de lo posible de fácil comprensión y desde luego legible; toda vez que, en caso de no ser así, el ejercicio de ese derecho sería incompleto y por tanto generaría una afectación en uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el derecho de acceso a la información  
...

En este sentido, el agravio del recurrente deviene en infundado ya que el sujeto obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de información al indicar al solicitante que la información obra para su consulta el link electrónico de mérito, el cual contrario a las manifestaciones que vía agravios expresa el incoante, dicha liga permite consultar la información vinculada con lo requerido y no representa dificultad de acceso, además de ser legible, comprensible, cuyo contenido puede ser procesado e interpretado por cualquier equipo electrónico de manera automática.

Ahora bien, como se advierte del oficio por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio de impugnación, impuesto de los agravios del recurrente, procedió a remitir a la cuenta de correo electrónico aportada por el propio impetrante la información que forma parte de la respuesta primigenia a la que hace mención el citado oficio CGE/UT/248/2020, solicitándole su manifestación de satisfacción con la misma.

Proceder que permitió al Ponente requerir al revisionista, mediante proveído de treinta de septiembre del presente, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le fuera notificado el proveído de cuenta, manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su derecho de acceso a la información, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obrarán en autos. Es así que a la fecha en que se resuelve, no obra constancia de que el revisionista haya atendido a lo requerido, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído en cita.

En estas circunstancias, al quedar desvirtuadas las manifestaciones que vía agravios expuso el recurrente, lo procedente en el presente asunto es declararlos infundados, ya que desde la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, quedo garantizado el acceso a la información a favor del recurrente, al quedar garantizado el acceso a la información, dándose así cumplimiento con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado

durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz  
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos  
Secretaria de Acuerdos